

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1406/1966, de 21 de mayo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor León María Guerrero.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor León María Guerrero,
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1269/1966, de 5 de mayo, por el que se adscribe al Patronato de Casas Militares del Ejército 1.853 metros cuadrados, a segregación del inmueble «Huerta del Gobierno Militar», sito en Tarragona, con destino a la construcción de viviendas en régimen de alquiler.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de fecha 31 de mayo de 1966 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6795, segunda columna, y en la línea tres del texto del citado Decreto, dice: «...de un solar a segregación...», y debe decir: «...de un inmueble a segregación...»

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 15/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación «Grupo Nacional de Peluquerías de Señoras» para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente al año 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 15/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación «Grupo Nacional de Peluquerías de Señoras» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de marzo de 1966, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra y todos aquellos que han presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Prestación de servicios de peluquería de señora y complementarios.
- b) Hechos imponible, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponible	Art.	Bases	Tipos	Cuotas
Prestación de servicios	186	1.259.260.000	2 %	25.185.200
Arbitrio provincial		»	0,7 %	8.814.820
Total				34.000.020

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponible comprendidos en el Convenio se fija en treinta y cuatro millones veinte pesetas, de las que veinticinco millones ciento ochenta y cinco mil doscientas pesetas corresponden al Impuesto, y ocho millones ochocientos catorce mil ochocientos veinte pesetas, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes: Como módulo se adopta el número de secadores (previa valoración en secadores de los servicios en que éstos no entran).

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo el pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento el primero a los quince días de la notificación, y el segundo el 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponible objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964 y la de 3 de mayo de 1966, en cuanto proceda.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que disponen las mencionadas Ordenes de 28 de julio de 1964 y 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 7 de junio de 1966 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación «Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica» para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente al año 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 101/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Grupo Nacional de Exhibición Cinematográfica para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 3 de marzo de 1966, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra y todos aquellos que hayan presentado su renuncia en tiempo y forma.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponible dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Exhibición cinematográfica.
- b) Hechos imponible, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponible	Art.	Bases	Tipos	Cuotas
Recargo sobre el precio de las localidades para protección a la cinematografía nacional	201-6.º	5.000.000.000	2 %	100.000.000
Arbitrio provincial			0,7 %	35.000.000
Total				135.000.000

En la base y cuota fijadas anteriormente no se incluyen las operaciones realizadas en las provincias de Alava y Navarra.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ciento treinta y cinco millones de pesetas, de las que cien millones de pesetas corresponden al Impuesto, y treinta y cinco millones de pesetas, al arbitrio provincial.

De la citada cuota global se deducirán las cantidades fijadas a las renunciadas presentadas en tiempo y forma y el arbitrio provincial correspondiente a las empresas domiciliadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global:

Serán las siguientes: Distribución proporcional a la recaudación obtenida en cada empresa contribuyente por venta de localidades.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se harán constar necesariamente las actividades que las empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en tres plazos, con vencimiento el primero a los quince días de la notificación; el segundo el 15 de septiembre, y el tercero, el 15 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964 y la de 3 de mayo de 1966 en cuanto proceda.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que disponen las mencionadas Ordenes de 28 de julio de 1964 y 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de junio de 1966.

ESPECIAL DE SAN JUAN

Doble suerte

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 25 de junio, a las doce de la mañana, en el salón de sorteos sito en la calle de Guzmán el Bueno, número 125, de esta capital, y constará de cinco series de 80.000 billetes cada una, al precio de 500 pesetas el billete, divididos en décimos a 50 pesetas; distribuyéndose 28.000.000 de pesetas en 19.121 premios para cada serie.

Premios de cada serie		Pesetas
2 de 1.500.000	(10.ª y 11.ª extracciones de 5 cifras)	3.000.000
3 de 100.000	(7.ª a 9.ª extracciones de 5 cifras).	300.000
6 de 50.000	(1.ª a 6.ª extracciones de 5 cifras).	300.000
32 de 20.000	(1.ª a 4.ª extracciones de 4 cifras).	640.000
1.280 de 5.000	(1.ª a 16.ª extracciones de 3 cifras).	6.400.000
799 de 5.000	pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del número que se obtenga en la 10.ª extracción de 5 cifras	3.995.000
799 de 5.000	pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del número que se obtenga en la 11.ª extracción de 5 cifras	3.995.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que se obtenga en la 10.ª extracción de 5 cifras.		495.000
99 aproximaciones de 5.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que se obtenga en la 11.ª extracción de 5 cifras.		495.000
2 aproximaciones de 95.250 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que se obtenga en la 10.ª extracción de 5 cifras.		190.500
2 aproximaciones de 95.250 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del que se obtenga en la 11.ª extracción de 5 cifras.		190.500
7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que se obtenga en la 10.ª extracción de 5 cifras.		3.999.500
7.999 reintegros de 500 pesetas cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que se obtenga en la 11.ª extracción de 5 cifras.		3.999.500
<hr/>		
19.121		28.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán cinco bombos, que de izquierda a derecha representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. El bombo correspondiente a las decenas de millar contendrá ocho bolas numeradas del 0 al 7, y los cuatro restantes, diez bolas cada uno, numeradas del 0 al 9.

Para la extracción de los números correspondientes a los premios de 5.000 pesetas se utilizarán tres bombos y cuatro para los de 20.000. En estas extracciones, realizadas por orden de menor a mayor cuantía de los premios, éstos se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas tres o cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Los correspondientes a los premios de 50.000 pesetas inclusive en adelante, se obtendrán extrayendo de cada uno de los cinco bombos una bola y las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado. En el supuesto de que las cinco bolas fueran todas cero, con lo cual el número resultante sería el 00000, se considerará que éste representa al 80.000. De los números formados por las extracciones 10.ª y 11.ª, de cinco cifras, correspondientes a los premios mayores, se derivarán las terminaciones, centenas, aproximaciones y reintegros. Los premios correspondientes a aproximaciones, centenas, terminaciones y reintegros serán compatibles entre sí y con cualesquiera otros que puedan corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior a los de los premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el 80.000, y si éste fuese el agraciado, el número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena de 5.000 pesetas se entiende que si los premios mayores corresponden, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100. Tendrán derecho al premio de 5.000 pesetas todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los que obtengan los dos premios mayores.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete todos aquellos cuya última cifra sea igual a la de las que obtengan los dos premios mayores.

El sorteo se celebrará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 500 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial a que se refiere el artículo 57 de la vigente Instrucción de Loterías. Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo se exhibirá al público la lista de las extracciones realizadas, único documento por el que se efectuará